



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-959-SPA-566**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200-10002-2019**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

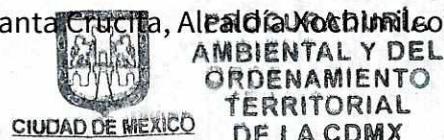
Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2019.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-959-SPA-566 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

*(...) el ruido proveniente de la música que utiliza un establecimiento mercantil para promocionarse (...) el negocio se dedica a la venta de accesorios para celulares y se encuentra dentro de la plaza comercial Nuevo León (...) el ruido se percibe con mayor intensidad entre medio día y 7 de la noche, de lunes a domingo [Ubicación de los hechos: calle Nuevo León esquina con 5 de Mayo, primer local del pasillo dos, colonia Barrio Santa Cruzita, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*



### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, en fecha 25 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, durante el cual se constataron emisiones sonoras provenientes de una bocina colocada a fuera del establecimiento mercantil denunciado; por lo que al entrevistarnos con una persona que se ostentó como propietario del establecimiento, manifestó que mantendría la bocina dentro del mismo y con un volumen moderado; asimismo, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-0626-2019.



Posteriormente, el 10 de mayo de 2019 personal adscrito a esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos frente al establecimiento objeto de investigación, durante el cual no se constataron las emisiones sonoras toda vez que no se observó ninguna bocina sobre la vía pública.

Finalmente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si aún presentaba la problemática denunciada y de ser así precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.





Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constataron emisiones sonoras provenientes de una bocina colocada afuera del establecimiento mercantil ubicado en calle Nuevo León esquina con 5 de Mayo, primer local del pasillo dos, colonia Barrio Santa Crucita, Alcaldía Xochimilco.
2. El propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación manifestó que mantendría la bocina dentro del establecimiento y con un volumen moderado.
3. El 10 de mayo de 2019, personal adscrito a esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos frente al establecimiento objeto de investigación, durante el cual no se observó ninguna bocina sobre la vía pública.
4. Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante informara si aún presentaba la problemática denunciada y de ser así precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXI de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p.-** Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/FJHT/CDVB